



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 496 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 15 SEP. 2025

VISTO,

El Informe Legal N° 175-2025-GRA/GG-GRDE-DREMA-LALCH, de fecha 11 de setiembre del 2025; Informe Técnico N° 0069-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC, de fecha 18 de julio de 2025 y el Informe Técnico N° 0085-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC, de fecha 04 de setiembre de 2025; y demás documentos obrantes en el Expediente Administrativo, y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de Descentralización del Estado Peruano iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de Bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal.

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que: "**Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería**" (...);

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: "**Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera**";

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2013-EM, establece que los sujetos de formalización (mineros en vías de formalización) se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a las **acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento en materia minera ambiental**;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos establecidos, **son competentes para conducir el**



proceso de categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que sean presentados por titulares, mineros calificados o no, como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales que desarrollen su actividad dentro de dichas calificaciones y dentro de su circunscripción territorial fiscalizan dichas actividades. Asimismo, fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera;

En ese sentido, resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N°1101, que establece: **“Obligaciones ambientales fiscalizables** aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - **Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental;** siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, **los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.** Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones”

Que, el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización Ambiental Regional, aprobado por Ordenanza Regional N° 016-2018-GRA/CR, expresa que la función de supervisión tiene como principio y finalidad la de prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental. La función de fiscalización y sanción en sentido estricto tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa por las infracciones administrativas, así como la aplicación de sanciones y adopción de medidas cautelares y correctivas; asimismo, el mencionado artículo expresa que el presente Reglamento se rige por los principios recogidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...) y en otras normas de carácter ambiental, así como los principios de protección ambiental que resulten aplicables, considerándose a los principios de observancia obligatoria (...) **Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;**

Que, sobre la base de este sustento, **el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente a el incumplimiento de la normativa ambiental,** a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, **así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos;**

Que, bajo estas consideraciones, es materia de análisis la verificación/fiscalización en campo realizada con fecha 18 de julio de 2025, en el **derecho minero GOLDEN FOX, con código único N° 020000903,** ubicado en el distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sustentando en el **Informe Técnico N° 0069-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC,** de fecha 18 de julio de 2025, emitido por la Unidad Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el cual concluye que, **“se ha realizado la fiscalización en Seguridad y Salud Ocupacional en minería al minero en vías de formalización GILMER PARIONA FIGUEROA, en el derecho minero GOLDEN FOX, ubicado en el distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, en las labores mineras del operador GILMER PARIONA FIGUEROA con RUC N° 10773919173, con la finalidad de identificar los componentes mineros y obligaciones ambientales contenidas**



en la norma ambiental vigente y el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, IGAFOM COLECTIVO, en su aspecto Correctivo y Preventivo, declarado por el administrado, encontrándose presentes en dicha diligencia en equipo técnico supervisor de la DREM AYACUCHO, Blgo. Darwin m. Alca Alvizuri y el Ing. Percy Gabino Candia, y en representación del derecho minero GOLDEN FOX, el señor Gilmer Pariona Figueroa, teniendo las siguientes conclusiones, así como habiendo advertido los siguientes hallazgos y/o incidencias:

| N° | Hechos detectados en la Supervisión | Base Legal | Acciones y Medidas a realizar | Responsable | Plazo días calendarios |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------|
| 01 | se evidencia en la primera bocamina falta realizar campaña de desatado de roca. Asimismo en interior mina. | Incumplimiento del Art. 225°, desate y sostenimiento del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar campaña de desatado de roca en interior mina. | GOLDEN FOX | 07 |
| 02 | Se evidencia en superficie de la bocamina 1, la desmontera no cuenta con muro de contención al pie del talud. | Incumplimiento al anexo N° 41: contenido mínimo del estudio de estabilidad física de un depósito de desmonte. D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar muro de contención al pie de la desmontera de la bocamina 1. | GOLDEN FOX | 30 |
| 03 | Se evidencia en la bocamina 1, en interior mina charcos de lodo, el cual tiene acumulación de agua. | Incumplimiento del Art. 277° acceso y vías de escape, aprobado por D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Eliminar los charcos de lodo y agua en todo el interior mina. | GOLDEN FOX | 15 |
| 04 | Se evidencia que las Tuberías se encuentran desordenado y juntos. | Incumplimiento del Art. 367°, agua, aire comprimido, gas y calderos, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Distribuir las tuberías y ordenarlos en todo el interior mina. | GOLDEN FOX | 15 |
| 05 | Se evidencia que falta cuneta en todo el tramo de interior de mina de la bocamina 2. | Incumplimiento del Art. 260°, drenaje del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar la cuneta en todo el interior mina para Eliminar acumulación de agua. | GOLDEN FOX | 30 |
| 06 | Se evidencia a 40 mts de la bocamina 2 y en otros puntos que los cuadros de madera falta enrejear, empaquetar y encribar. | Incumplimiento del Art. 224°, Desate y sostenimiento, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar los empaquetados, enrejados, y encribado de los cuadros de madera instalado en interior mina. | GOLDEN FOX | 07 |
| 07 | Se evidencia en interior mina a 40 mts aproximadamente de la bocamina 2, el ultimo cuadro falta topear en ambos lados. | Incumplimiento del Art. 224°, Desate y sostenimiento, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar el topeo hacia la roca del ultimo cuadro de madera en ambos lados. | GOLDEN FOX | 07 |
| 08 | Se evidencia en interior mina que hay acumulación de agua y lodo en la bocamina 2. | Incumplimiento del Art. 277°, Acceso y vías de escape, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Eliminar los charcos y lodos en todo el interior mina. | GOLDEN FOX | 15 |
| 09 | Se evidencia en interior mina de la bocamina 2, que las tuberías estan desordenadas y falta estandarizar. | Incumplimiento del Art. 367°, Agua, aire comprimido, gas y calderos, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Estandarizar las tuberías con alcayatas y ordenarlos. | GOLDEN FOX | 15 |
| 10 | Se evidencia en superficie de la bocamina 2, falta de muro de contención al pie del talud de la desmontera. | Incumplimiento al anexo 41, contenido mínimo del estudio de estabilidad física de un depósito de desmonte, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM - D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar el muro de contención al pie del talud de la desmontera de la bocamina 2. | GOLDEN FOX | 30 |
| 11 | Se evidencia en ambas bocaminas 1 y 2 que en todo interior mina falta orden y limpieza. | Incumplimiento al artículo 398, orden y limpieza, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM - D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar orden y limpieza en ambas bocaminas 1 y 2 en todo el interior mina. | GOLDEN FOX | 15 |
| 12 | Se evidencia en todas las | Incumplimiento al artículo 054, | Implementar el sistema de | GOLDEN FOX | 30 |



| | | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| instalaciones que no cuenta con un sistema de gestión de seguridad, asimismo; no tienen herramientas de gestión (IPERC, Capacitación, ATS, Estándares y Procedimientos) | liderazgo y compromiso, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM - D.S. N° 034-2023-EM. | gestión de seguridad e implementar las herramientas de gestión (IPERC, Capacitación, ATS, Estándares y Procedimientos). | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|

Conforme a las recomendaciones dadas por el área técnica de asuntos ambientales en el Informe Técnico N° 0069-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC, de fecha 18 de julio de 2025, se ha sugerido la paralización de las actividades mineras en las labores verificadas, hasta el levantamiento de las observaciones vertidas en el referido informe, la cual deberá ser detallado en un informe de absolución y sustentadas con fotografías antes y después de la subsanación correspondiente;



Asimismo, se tiene el Informe Técnico N° 0085-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC, de fecha 04 de setiembre de 2025, emitidos por el Área Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, que señala: *haberse verificado el cumplimiento de las obligaciones que señala el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería SSOMA, para prevenir la ocurrencia de incidentes y accidentes en dichas actividades, promoviendo la cultura de prevención, habiéndose descrito los hallazgos y no conformidades siguientes:*



| Item | No Conformidades y/o Hallazgos | Base Legal | Recomendaciones | Responsable | Plazo días calendarios |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------|
| 01 | Observación N° 01 - SUBSANADO , se evidencia en la primera bocamina falta realizar campaña de desatado de roca. Asimismo en interior mina, después de la verificación queda subsanado. Ya no existen rocas sueltas en interior mina. | Incumplimiento del Art. 225 del D.S. N° 024-2016-EM. | | GOLDEN FOX | 07 |
| 02 | Se evidencia en superficie de la bocamina 1, la desmontera no cuenta con muro de contención al pie del talud, después de la verificación en campo la observación queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento al anexo N° 41: contenido mínimo del estudio de estabilidad física de un depósito de desmonte. D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar muro de contención el pie de la desmontera de la bocamina 1. | GOLDEN FOX | 30 |
| 03 | Se evidencia en la bocamina 1, en interior mina charcos de lodo, el cual tiene acumulación de agua después de la verificación en campo queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento del Art. 277° acceso y vías de escape, aprobado por D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Eliminar los charcos del lodo y agua en todo el interior mina. | GOLDEN FOX | 15 |
| 04 | Se evidencia que las Tuberías se encuentran desordenado y juntos, después de la verificación en campo la observación queda SUBSANADO . | Incumplimiento del Art. 367°, agua, aire comprimido, gas y calderos, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Distribuir las tuberías y ordenarlos en todo el interior minas. | GOLDEN FOX | 15 |
| 05 | Se evidencia que falta cuneta en todo el tramo de interior de mina de la bocamina 2, después de la verificación en campo la observación queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento del Art. 260°, drenaje del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar la cuneta en todo el interior mina para Eliminar acumulación de agua. | GOLDEN FOX | 30 |
| 06 | Se evidencia a 40 mts de la bocamina 2 y en otros puntos que los cuadros de madera falta enrejar, empaquetar y encibar, después de la verificación de campo, la observación queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento del Art. 224°, Desate y sostenimiento, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar los empaquetados, enrejados y escribado de los cuadros de madera instalado en interior mina. | GOLDEN FOX | 07 |
| 07 | Se evidencia en interior mina a 40 | Incumplimiento del Art. 224°, | Realizar el topeo hacia la roca del | GOLDEN FOX | 07 |

| | | | | | |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----|
| | mts aproximadamente de la bocamina 2, el ultimo cuadro falta topear en ambos lados, después de la verificación en campo la observación queda NO SUBSANADO . | Desate y sostenimiento, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | ultimo cuadro de madera en ambos lados. | | |
| 08 | Se evidencia en interior mina que hay acumulación de agua y lodo en la bocamina 2, después de la verificación en campo la observación queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento del Art. 277°, Acceso y vías de escape, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Eliminar los charcos y lodos en todo el interior mina. | GOLDEN FOX | 15 |
| 09 | Se evidencia en interior mina de la bocamina 2, que las tuberías estan desordenadas y falta estandarizar, después de la verificación enc campo la observación queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento del Art. 367°, Agua, aire comprimido, gas y calderos, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM-D.S. N° 034-2023-EM. | Estandarizar las tuberías con alcayatas y ordenarlos. | GOLDEN FOX | 15 |
| 10 | Se evidencia en el área de compresora hay derrame de hidrocarburos y alrededor no tiene barandas, después de la verificación enc campo la observación queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento al anexo 41, contenido mínimo del estudio de estabilidad física de un depósito de desmonte, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM - D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar el muro de contención al pie del talud de la desmontera de la bocamina 2. | GOLDEN FOX | 30 |
| 11 | Se evidencia en ambas bocaminas 1 y 2 que en todo interior mina falta orden y limpieza, después de la verificación en campo la observación queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento al artículo 398, orden y limpieza, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM - D.S. N° 034-2023-EM. | Realizar orden y limpieza en ambas bocaminas 1 y 2 en todo interior mina. | GOLDEN FOX | 15 |
| 12 | Se evidencia en todas las instalaciones que no cuenta con un sistema de gestión de seguridad, asimismo; no tienen herramientas de gestión (IPERC, Capacitación, ATS, Estándares y Procedimientos), después de la verificación en campo la observación queda NO SUBSANADO . | Incumplimiento al artículo 054, liderazgo y compromiso, del D.S. N° 024-2016-EM y Mod. N° 023-2017-EM - D.S. N° 034-2023-EM. | Implementar el sistema de gestión de seguridad e implementar las herramientas de gestión (IPERC, Capacitación, ATS, Estándares y Procedimientos). | GOLDEN FOX | 30 |



De las conclusiones y recomendaciones arribadas en el Informe Técnico N° 0085-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC, de fecha 04 de setiembre de 2025, se tiene que el operador minero en vías de formalización **GILMER PARIONA FIGUEROA con RUC N° 10773919173, debe paralizar temporalmente sus operaciones mineras hasta levantar las observaciones descritas en el referido informe técnico, en cumplimiento del inciso c) del art. 11 del D.S. N° 024-2016-EM, ya que existen doce incidencias descritas precedentemente, las cuales deben ser subsanados (nueve), presentando la absolución correspondiente de forma física y digital con fotografías antes y después de cada una de las observaciones;**

Al respecto, la Dirección Regional de Energía y Minas, de acuerdo a las normas acotadas, realizó una verificación/fiscalización a las actividades mineras desarrolladas en la concesión GOLDEN FOX, con código único N° 020000903, ubicado en del distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, y constató situaciones de hecho que no pueden ser desconocida por la entidad regional a fin de que se tome las medidas correspondientes. En tal sentido, debe enfatizarse que la actividad minera de explotación está compuesta tanto por los componentes auxiliares y complementarios, como también por las acciones previas o de planificación. **Los mencionados aspectos son evaluados con la finalidad de identificar, predecir e interpretar los impactos que la actividad minera pueda generar en su entorno si es ejecutada.** Por tanto, el operador minero debe identificar todos los componentes principales y auxiliares en el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM Colectivo, en su aspecto Correctivo y Preventivo, con el objeto de prevenir y/o mitigar las consecuencias de dichas actividades sobre el ambiente, que a su vez constituye los compromisos ambientales que deberán ser remediadas por el operador siendo pasibles a fiscalización

conforme ordena la ley. En consecuencia, se puede colegir que el operador minero **GILMER PARIONA FIGUEROA con RUC N° 10773919173**, viene incumpliendo con sus **compromisos ambientales** al desarrollar sus actividades mineras y que se encuentran señalados en su IGAFOM presentado ante esta autoridad regional;

Que, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces quedan facultadas para realizar medidas complementarias necesarias conforme a sus competencias otorgadas y para los fines que sean de interés público, por consiguiente, habiéndose analizado los informes técnico-legales derivados de la verificación/fiscalización a las actividades mineras desarrolladas en el derecho minero GOLDEN FOX, con código único N° 020000903, ubicado en el distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, y habiendo analizado el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM Colectivo, en su aspecto Correctivo y Preventivo - presentado por el minero informal **GILMER PARIONA FIGUEROA con RUC N° 10773919173**, se hace necesario disponer la paralización temporal, *por haberse advertido la existencia de incidencias y/o hallazgos (no conformidades) que atentan contra el medio ambiente y la Seguridad y Salud Ocupacional en Minería SSOMA, medida que debe ser dispuesta hasta el levantamiento de las observaciones vertidas en los referidos informe técnicos, la cual deberá ser detallado en un informe de absolución y sustentadas con fotografías antes y después de la subsanación correspondiente;*



Que, en virtud de las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 256° del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto en el artículo 157°, en ese sentido, como medida provisional debe disponerse la paralización temporal de la actividad minera desarrollada en el derecho minero GOLDEN FOX, con código único N° 020000903, ubicado en el distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho;



Finalmente, conforme a las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA PARALIZACIÓN TEMPORAL de la actividad minera realizada por el sujeto en proceso de formalización **GILMER PARIONA FIGUEROA con RUC N° 10773919173**, en la concesión **GOLDEN FOX, con código único N° 020000903**, ubicado en el distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, cuyos componentes se encuentran descritos y georeferenciados, según coordenadas UTM – WGS 84 verificadas en el **Informe Técnico N° 0069-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC**, de fecha 18 de julio de 2025, y los componentes descritos en el **Informe Técnico N° 0085-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DR-PLGC**, de fecha 04 de setiembre de 2025; medida dispuesta por incumplir con sus compromisos ambientales declarados en su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal IGAFOM Colectivo, en su aspecto Correctivo y Preventivo, y por incumplir obligaciones que señala el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería - SSOMA; de conformidad a los referidos informes técnicos señalados, que forman parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, programe **inspecciones inopinadas y/o verificación** de la actividad desarrollada en el derecho minero **GOLDEN FOX, con código único N° 020000903**, ubicado en el distrito de Chaca, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, para los fines de Ley.



ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los informes técnicos y legales que lo sustentan a la **Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – Sede Ayacucho** y a la **Autoridad Nacional del Agua**, para los fines de Ley correspondientes, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo y los informes técnicos y legales que lo sustentan, a **GILMER PARIONA FIGUEROA** con **RUC N° 10773919173**, en el domicilio signado para tales efectos en el expediente, sin perjuicio de notificársele también por el **correo electrónico** y número de **Whatsaap** correspondiente, para su conocimiento y fines pertinentes; **EXHORTÁNDOLE** que se encuentra obligado a cumplir con la adopción de la medida de carácter preventivo dictada mediante el presente, bajo apercibimiento de sanción administrativa, además de otras acciones legales en caso de incumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

Titular

Dirección

1 GILMER PARIONA FIGUEROA.

: Jr. Recadero Alvarado N° 591 – Costado de radio continental – Huanta.
Huanta-Huamanga-Ayacucho.

